EXP. NUM. 1516/2015-I

Los Mochis, Ahome, Sinaloa. A 09 (nueve) de octubre de 2017 (dos mil diecisiete).

VISTO para resolver el presente juicio de nulidad número **1516/2015-I**, promovido por el ciudadano ******* por su propio derecho, quien demandó al **DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE AHOME, y;**

R E S U L T A N D O:

1.- Que con fecha 08 (ocho) de Mayo de 2015 (dos mil quince), compareció ante esta Sala Regional Zona Norte del Tribunal de justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, el ciudadano *******, por su propio derecho, quien demandó al **DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE AHOME**, por la nulidad de la Resolución Administrativa con número de oficio ******* de fecha **23 (veintitrés) de enero de 2015 (dos mil quince)**, mediante la cual se determina en su contra una sanción administrativa por la cantidad de *******; **al ciudadano DIRECTOR DE INGRESOS DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE AHOME y al ciudadano *******,** Notificador adscrito a la citada dirección por la nulidad del acta de Notificación de Multas con número de folio 0315 de fecha 23 (veintitrés) de enero de 2015 (dos mil quince) por violación al Reglamento de Construcción, artículo 159 Fracción IV inciso 2 y por falta de permiso de publicidad por la cantidad de *******.

ACTUACIONES

2.- En fecha **23 (veintitrés) de junio de 2015 (dos mil quince)**, se tuvo por admitida la demanda, y por ofrecidas, recibidas y desahogadas en razón de su propia naturaleza, las pruebas ofrecidas por la parte actora consistentes en la **Documental Pública y**

Presuncional Legal y Humana e Instrumental de Actuaciones y se ordenó emplazar a la autoridad demandada.

3.- Mediante auto de fecha 25 (veinticinco) de agosto de 2015 (dos mil quince) se tuvo por contestada la demanda y por ofrecidas, recibidas y desahogadas en razón de su propia naturaleza, las pruebas ofrecidas por la demandada consistentes en la **Documental Pública y Presuncional Legal y Humana e Instrumental de Actuaciones**

4.- Mediante proveído dictado por esta Sala el día **22 (veintidós) de junio de 2017 (dos mil diecisiete)**, **se declaró cerrada la Instrucción,** quedando citado el juicio para oír resolución, y

C O N S I D E R A N D O :

I.- Esta Sala es competente para conocer y resolver del presente Juicio, de conformidad con los artículos 2, 3, 13, fracción I y 22 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa; 20 y 21 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa.

II.- Por lo que toca a las expresiones formuladas por la parte actora y las autoridades demandadas, a título de conceptos de nulidad y excepciones y defensas, respectivamente, este Juzgador omitirá su trascripción sin que por ello, de ser necesario deba pronunciarse a su estudio exhaustivo, al considerar que dicho actuar no constituye una omisión formal en la estructura de la presente sentencia acorde con lo preceptuado por el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, y que además, no representa fuente generadora de agravios a las partes del presente juicio. En su esencia robustecen lo anterior el contenido de los criterios jurisprudenciales cuyo rubro y tenor literal informan:

> ***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de*

violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, Secretario de Tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca.

SENTENCIA FISCAL. LA MENCIÓN INCOMPLETA DE LOS ANTECEDENTES DEL JUICIO, NO IRROGA AGRAVIO. *De una correcta interpretación a lo establecido por el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que el mismo no constriñe a la Sala responsable del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al momento de emitir la sentencia en el juicio de nulidad, a que se expresen en los resultandos todos y cada uno de los antecedentes que se suscitaron dentro del juicio respectivo. El artículo en comento sólo obliga a que la Sala funde en derecho su resolución y a examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos por las partes y en caso necesario invocar los hechos notorios que pueda observar durante la tramitación del juicio y consten en autos, pues en el supuesto de que la abstención en la cita de todos los antecedentes en el resultando de la sentencia, constituyera la falta de un requisito formal que trascendiera al sentido del fallo, ellos se subsanaría al realizar la autoridad correspondiente el estudio exhaustivo de los mismos, por lo que esa omisión no agravia al quejoso.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 30/2001. Juan Rodolfo Constantini Herbrich. 15 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Gerardo Rojas Trujillo.

ACTUACIONES

III.- Señalado lo anterior, acorde con lo establecido en la fracción I, del artículo 96, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, este Resolutor procede a la fijación de los actos impugnados que lo constituyen 1.- la Resolución Administrativa con número de oficio ******* de fecha 23 (veintitrés) de enero de 2015 (dos mil quince), mediante la cual se determina en su contra una sanción equivalente a *********; 2.- A**cta de Notificación de Multas con número de folio ******** de fecha 23 (veintitrés) de enero de 2015 (dos mil quince),** por violación al Reglamento de Construcción, artículo 159 Fracción IV inciso 2 y por falta de permiso de publicidad, por la cantidad de ***********; respecto de lo anterior, la pretensión procesal de la parte actora la constituye la nulidad del acto administrativo en descripción por considerar que la actuación de la autoridad transgrede las garantías de legalidad establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que no obran asentados en los actos controvertidos los dispositivos que le otorguen a cada una de las autoridades Municipales la existencia jurídica para tener la certeza de que existen y la competencia territorial de la misma.

IV.- Precisado lo anterior y con fundamento en lo establecido en el artículo 96 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se procede al estudio de la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada, en su escrito de contestatorio; en el cual argumenta que en la especie procede la causal de sobreseimiento establecido prevista en la fracción III del artículo 94 , en relación con la hipótesis de improcedencia contenida en la fracción V del numeral 93, ambos de la Ley Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, en virtud de que —dice— el acto impugnado es un hecho consumado ya que desde el 01 de septiembre de 2014 solicitó y puso en conocimiento a esta dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente que debía el haber realizado la regularización correspondiente objeto de la publicidad colocada en los anuncios espectaculares en esta ciudad.

Resulta infundada la causal de sobreseimiento que invoca la autoridad demandada, por las siguientes consideraciones:

En primer orden es necesario precisar que el accionante impugna la resolución administrativa con número de oficio *********,** así como el Acta de Notificación de Multas ambas de fecha 23 (veintitrés) de enero de 2015 (dos mil quince), emitida la primera por la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente y la segunda por el Director de Ingresos ambas autoridades del Honorable Ayuntamiento de Ahome, Sinaloa.

En ese tenor es importante resaltar que de la notificación que obra agregada en el Acta de Notificación de Multas se desprende que la fecha de notificación fue el día 16 (dieciséis) de abril de 2015 (dos mil quince), y la fecha de presentación de la demanda ante esta Sala Regional fue con fecha 08 (ocho) de mayo de 2015 (dos mil quince) según consta del sello de recibido de esta Sala Regional, luego entonces es indudable que los documentos impugnados, fueron conocido por el accionante al momento en que fue legalmente notificada y que lo fue el día 16 (dieciséis) de abril de 2015 (dos mil quince), por lo tanto, tenemos que entre ambas fechas transcurrieron 14 (catorce) días hábiles, por lo que, no puede considerarse como un acto consentido, pues es indudable que tuvo conocimientos en la fecha antes mencionado, y en consecuencia la presentación de la demanda que nos ocupa, fue presentada en tiempo y forma tal y como lo dispone el artículo 54, fracción I, inciso b) de la Ley de Justicia Administrativa, el cual establece que deberá presentarse dentro de los quince días a que tuvo conocimiento del acto impugnado y en consecuencia la causal de sobreseimiento invocada en ese sentido resulta infundada e improcedente.

ACTUACIONES

V.- Precisado lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en la fracción III del artículo 96 del ordenamiento legal antes citado, se procede al estudio del segundo de los conceptos de nulidad formulado por la enjuiciante, mediante el cual argumenta falta de fundamentación de la existencia jurídica y de la competencia territorial de las autoridades emisoras de los actos impugnados, ya que —dice— no obran asentados en los actos controvertidos los dispositivos que le otorguen a cada una de las autoridades municipales la existencia

jurídica para tener la certeza de que existen y la competencia territorial de las mismas para actúen en la forma y el lugar en que lo hacen y ante la falta de ello los actos son ilegales.

Al respecto la autoridad demandada manifestó que resultan inoperantes los conceptos de nulidad que hace valer la parte actora pues la dependencia municipal demandada fundó la existencia jurídica y la competencia para actuar respecto a la omisión de no contar con los permisos correspondientes por concepto de publicidad.

Los argumentos vertidos por el accionante resultan fundados y suficientes para declarar la nulidad de la resolución controvertida por las siguientes consideraciones:

De la resolución impugnada, consistente en la resolución Administrativa con número de oficio ******* de fecha 23 (veintitrés) de enero de 2015 (dos mil quince), no se logra advertir que la demandada señale los preceptos legales que le otorguen la existencia y la competencia para la emisión de la citada Notificación de Sanción económica, ocasionando tal circunstancia un absoluto estado de indefensión en el accionante, ello en razón de que se le priva a la enjuiciante de un derecho, toda vez que se le deja en estado de indefensión, ya que del documento en que consta el acto impugnado se desprende que la demandada citó los preceptos legales siguientes:

Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de Ahome

> Artículo 112.- Corresponde al Director de Medio Ambiente y Desarrollo Urbano, además de las facultades genéricas a los directores, el ejercicio de las atribuciones especificas siguientes:
>
> > XXVI. Aplicar las sanciones previstas en las disposiciones legales de la materia y promover la aplicación de las que corresponda a otras autoridades en coordinación con la Dirección de Inspección y Normatividad; y

Reglamento de Construcción del Municipio de Ahome

Artículo 3.- Corresponde al Honorable Ayuntamiento por conducto de la DIRECCIÓN, el autorizar, las actividades a que se refiere el artículo 1, así como la vigilancia para el debido cumplimiento de las disposiciones del presente REGLAMENTO, teniendo las siguientes atribuciones:

XII.- Imponer, en coordinación con la DIRECCION DE INSPECCIÓN, multas por infracciones al presente Reglamento comunicándolo a la Tesorería Municipal para que proceda a recabar su importe.

De la trascripción anterior se logra advertir que la demandada, se limita a realizar el señalamiento de preceptos legales, sin señalar en el texto mismo del acto que se impugna, los preceptos legales que prevean su existencia jurídica ni la competencia por territorio para emitir el acto de molestia que nos ocupa, (resolución administrativa con número de oficio *********)** para que la parte actora pueda cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y autentica defensa, circunstancias que constituyen un requisito formal que necesariamente debió establecer en el acto combatido en esta instancia contenciosa administrativa; por lo que es incuestionable que se le deja en estado de indefensión imposibilitándole así estructurar una adecuada defensa en contra del actuar de la autoridad, violentándose en consecuencia, en perjuicio del demandante el principio de legalidad, el cual se encuentra consagrado a su favor en su calidad de gobernado a título de garantía individual en el artículo 16 de nuestra Carta Magna.

ACTUACIONES

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de procedimiento.

(. . .)

Por lo tanto es de estimarse que al resultar mandato Constitucional que las autoridades funden y motiven la causa legal de su proceder, señalando los preceptos legales que le otorgue existencia jurídica y la competencia para actuar, en el acto impugnado en la especie incumple con tales requisitos resultando por ello ilegitimo a la luz del dispositivo 16 de nuestra Carta Magna en relación con la fracción II del numeral 97 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, por lo cual resulta procedente decretar la nulidad de la citada Notificación de Sanción Económica.

En conclusión, al estar privada la resolución que se impugna por el enjuiciante, de los requisitos de formalidades que como acto de autoridad debe contener, de conformidad con lo establecido por el artículo 16 de nuestra Carta Magna, y no cumplir con el principio de legalidad que del mismo precepto se deriva, tenemos entonces que se encuentra afectado de nulidad por actualizar la hipótesis contenida en el numeral 97, fracción II, del precitado ordenamiento Estatal;

> **ARTICULO 97.-** Son causas de nulidad e invalidez de los actos o resoluciones impugnadas las siguientes:
>
> (…)
>
> II.-Omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente debe revestir el acto impugnado;
>
> (…)

En razón de lo anterior, con apoyo en lo estatuido en la fracción III del artículo 95 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se declara la nulidad de la resolución administrativa con número de **oficio** ******, emitida en contra de la accionante por el **DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PUBLICAS DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE AHOME** con fecha 09 (nueve) de septiembre de 2015 (dos mil quince).

En ese orden de ideas, teniendo en consideración la nulidad decretada con antelación, la misma se extiende al diverso acto impugnado consistente en Acta de Notificación de Multas, con número

de folio 0315 de fecha 23 (veintitrés) de enero de 2015 (dos mil quince) por violación al Reglamento de Construcción, artículo 159 Fracción IV inciso 2 y por falta de permiso de publicidad por la cantidad de *********.**; lo anterior es así por tratarse de actos que derivan del Procedimiento Administrativo instaurado en contra del hoy accionante, mismo que fue declarado nulo en la presente sentencia y por lo tanto su existencia jurídica no es posible, al resultar frutos de actos viciados.

Sirva de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia con Número de Registro 252,103, Séptima Época, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, 121-126 Sexta Parte, que establece:

> *"**ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE**. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Séptima Época, Sexta Parte: Volumen 82, página 16. Amparo directo 504/75. Montacargas de México, S.A. 8 de octubre de 1975. Unanimidad de votos Ponente: Guillermo Guzmán Orozco. Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 547/75. José Cobo Gómez y Carlos González Blanquel. 20 de enero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 651/75. Alfombras Mohawk de México, S.A. de C.V. 17 de febrero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 54/76. Productos Metálicos de Baja California, S.A. 23 de marzo de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Volúmenes 121-126, página 14. Amparo directo 301/78. Refaccionaria Maya, S.A. 18 de enero de 1979. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Nota: Por ejecutoria de fecha 17*

ACTUACIONES

de enero de 2007, la Primera Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 75/2004-PS en que participó el presente criterio."

En diverso orden, la Sala estima necesario precisar que omitirá el estudio de los diversos conceptos de anulación expuestos por el accionante, en razón de que el analizado con anterioridad resultó suficiente para estimar fundada su pretensión, lo anterior encuentra apoyo en lo consagrado por la fracción III del artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

Por lo expuesto y fundado, de acuerdo a lo establecido en la fracción VI del artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Ha procedido la acción intentada por **el ciudadano *******,** por su propio derecho, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la Resolución Administrativa con número de oficio ******* de fecha 23 (veintitrés) de enero de 2015 (dos mil quince) mediante el cual se determina en contra del **ciudadano ********* una sanción económica por la cantidad de ********; y Acta de Notificación de Multas con número de folio ****** de fecha 23 (veintitrés) de enero de 2015 (dos mil quince) por violación al Reglamento de Construcción, artículo 159 Fracción IV inciso 2 y por falta de permiso de publicidad por la cantidad de ********.** de conformidad con lo analizado y precisados en el considerando V de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de las partes del presente juicio que en contra de la presente resolución es procedente el recurso de revisión previsto en los términos de los artículos 112, 113 y 114 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

CUARTO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia en los términos del artículo 101 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

Así lo proveyó y firmó **el ciudadano Licenciado José Clemente Torres Germán,** Magistrado Instructor de la Sala Regional Zona Norte del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, con residencia en esta ciudad; de conformidad con el Acuerdo número 04. S.O. 34/2009, dictado por la Sala Superior, en sesión Ordinaria número 34/2009 de fecha 16 (dieciséis) de octubre del año dos mil nueve; en unión de **la ciudadana Licenciada Virginia Robles Laurean,** Secretario de Acuerdos, que actúa y da fe, con fundamento en los artículos 23 fracción I y 26 fracciones I y V, ambos de Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

ACTUACIONES

ELIMINADO. Corresponde a datos personales de las partes del juicio. Fundamento legal: artículo 3 fracción XXVI, 149, 155 fracción III, 156 y 165 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales trigésimo octavo fracción I, quincuagésimo segundo, párrafo segundo y quincuagésimo tercero, quincuagésimo noveno, sexagésimo segundo y sexagésimo tercero de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.